

# El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Riera-4  
—  
ADMÓN: S. P. Nolascó-7

DIRECTOR:  
EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN  
Sol, 11

Precio de suscripción:  
—  
6 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

**Sumario:** SECCIÓN OFICIAL: Proyecto de ley sobre reforma en la enseñanza, (conclusión).— SECCIÓN DE NOTICIAS: *Noticias varias.*—*De la provincia.*—BIBLIOGRAFIA.—*Pluma y lápiz.*

## SECCIÓN OFICIAL

### PROYECTO DE LEY

#### SOBRE REFORMAS EN LA ENSEÑANZA

(Conclusión)

#### *Del Profesorado público.*

Art. 18. Se ingresará exclusivamente por oposición en el Profesorado numerario y auxiliar de Facultades, Institutos y Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Se exceptúan las Escuelas de Ingenieros mientras subsista su actual organización.

También se exceptúan las Escuelas de instrucción primaria cuyo sueldo sea inferior á 1.000 pesetas.

Art 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las cátedras de la Universidad Central, correspondientes á los estudios posteriores al grado de Licenciado que determinen los Reglamentos, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado; pero en todo caso con intervención del Consejo de Instrucción pública, la Facultad á que pertenezca la vacante y la Real Academia á cuyo Instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura.

Los Catedráticos así nombrados no figu-

rarán en el escalafón de Profesores y gozarán del sueldo anual que, á propuesta de dichas Corporaciones, les señale el Gobierno, y que en ningún caso excederá del máximo, asignado á aquellos.

Art. 15. Las cátedras á que se refiere como regla general el art. 13 que en lo sucesivo vacaren, podrán ser solicitadas en primer término por los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura igual ó análoga y de establecimiento de la misma categoría, verificándose al efecto el precedente concurso

A estos concursos podrán también acudir los Profesores de que trata el art. 177 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 16. Se considerará de igual manera incluido, aunque no lo solicite, en el concurso á que se refiere el artículo anterior, á cada uno de los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura igual ó análoga y de igual categoría al de la vacante. Una vez posesionado de su nueva cátedra perderá el derecho que antes le daba su excedencia.

Art. 17. El Catedrático excedente que no acepte ó deje de posesionarse, dentro del plazo legal, de la cátedra para que sea nombrado, continuará en esta situación, pero dado de baja provisional en el escalafón hasta tanto que se poseione de cátedra numeraria, y sin derecho al percibo de los dos tercios de la excedencia.

Art. 18. Las categorías de los establecimientos serán.

En Universidades: primera, Universidad Central; segunda, Universidades de distrito.

En Institutos: primera, de Madrid; segunda, de capital de distrito universitario; ter-



cera, de capital de provincia; cuarta locales.

En Escuelas Normales; primera, Escuelas Normales Centrales; segunda, Escuelas Normales superiores; tercera, Escuelas Normales superiores; tercera, Escuelas Normales elementales.

En las demás Escuelas especiales: primera, de Madrid; segunda, de provincias.

Art. 19. En el caso de que el concurso de excedentes resulte desierto ó no se verifique por no haber tales excedentes, la vacante se proveerá en uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosamente, por Facultad y Sección, en las Universidades, y por Secciones en los Institutos y Escuelas:

1.º Traslación entre Profesores numerarios de la misma asignatura ó asignaturas de que estén encargados.

2.º Oposición entre Supernumerarios, Auxiliares y Ayudantes que hayan ingresado por oposición ó que reúnan las condiciones del art. 10 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, ó las del art. 11 si se trata de Supernumerarios de Escuelas Normales.

3.º Oposición directa entre los que tengan el título exigido en los artículos 29, 30 y 31.

Art. 20. En el turno de translación podrán solicitar la vacante, sin distinción de categorías de establecimientos, los Profesores numerarios, del mismo grado de enseñanza, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la misma cátedra, con arreglo al siguiente orden de preferencia:

1.º Catedrático de oposición directa á dicha asignatura; 2.º, Catedráticos de la misma por concurso, que hubieren ingresado por oposición en el Profesorado; 3.º, los demás Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad aquella asignatura.

Art. 21. En el turno de oposición de Supernumerarios, Auxiliares y Ayudantes serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento, siempre que unos y otros sean de igual grado de enseñanza.

Art. 22. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, las cátedras del Doctorado y las de nueva creación se proveerán:

1.º En turno de oposición libre, con arreglo al núm. 3 del art. 19.

2.º En turno de concurso entre Catedráticos numerarios por oposición que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignaturas análogas, según el orden de preferencia establecido en el art. 20.

Art. 23. Las cátedras que queden sin proveer por cualquiera de los turnos establecidos en esta ley, se anunciarán de nuevo y en segundo término á oposición libre, quedando, no obstante, consumido el primitivo turno á que correspondieron.

Art. 24. Las permutas de los Profesores de todos los establecimientos se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Ser ó haber sido los permutantes propietarios de igual ó análoga asignatura, del propio grado de enseñanza y de establecimientos de la misma categoría.

2.ª No exceder el uno al otro en quince años de edad ó de antigüedad en el escalón respectivo.

3.ª Informe necesario del Consejo de Instrucción pública tocante á la causa que se alegue como justificante de la permuta.

Art. 25. Se anulará toda permuta que vaya seguida de la jubilación voluntaria ó forzosa, en el término de dos años, de uno de los permutantes.

Art. 26. El opositor propuesto para una cátedra no podrá permutarla con la que desempeñe ninguno de los Vocales del Tribunal que hubiere juzgado sus ejercicios.

Art. 27. A todo Profesor se le podrá encomendar otra cátedra, además de la que desempeña, siempre que sea análoga á ésta, percibiendo por ello una retribución que no excederá de 2.000 pesetas anuales.

Art. 28. El gobierno podrá conceder licencias con todo el sueldo, hasta por un año, á los Profesores numerarios que las soliciten para ampliar sus estudios en el Extranjero, con la obligación de dar cuenta de sus trabajos en Memorias especiales.

Art. 29. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Tener el título correspondiente.

Este será precisamente el de Doctor en la Facultad y Sección á que corresponda la asignatura. Cuando ésta figure en las enseñanzas de dos ó más Facultades ó Secciones ó en los estudios comunes de algunas de ellas, el título será de Doctor en la Facul-



tad y Sección á que pertenezca por su naturaleza la asignatura.

Art. 30. Para ser Catedrático de Instituto se necesitará la edad requerida á los de Universidad, y el título de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Los Profesores especiales tendrán los requisitos que determinen los reglamentos.

Art. 31. Para optar á las cátedras de Escuelas especiales se exigirá el título superior que en ella se expida y la edad exigida á los Catedráticos de Facultades é Institutos.

Art. 32. Para el desempeño de las plazas de Auxiliares de Facultad, bastará poseer el título de Licenciado y tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor.

En los Institutos y Escuelas especiales se exigirá al efecto el mismo título que para la obtención de las cátedras respectivas.

Art. 33. En la expresada clase de Auxiliares se refundirán las actuales de Ayudantes de las Facultades de Ciencias y Farmacias, y las de Profesores clínicos, Directores de Museos y trabajos anatómicos, y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina.

En estas tres Facultades se completará el personal auxiliar de los Catedráticos con alumnos internos.

Art. 34. Los Licenciados en Letras y en Ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica podrán hacer oposiciones á cátedras de Escuelas Normales.

Art. 35. Los Catedráticos de Facultad estarán constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada la mitad de los Catedráticos; podrán optar á la de ascenso la tercera parte, y á la de término los demás.

Art. 36. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de Facultad en Secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada Sección, con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 37. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública, apreciando en conjunto los méritos y servicios que cada Catedrático haya con-

traído en la enseñanza, con posterioridad á su ingreso en el Profesorado ó á la concesión de su anterior categoría. Ningún Catedrático podrá ascender en categoría sin llevar cinco años en la inmediata inferior.

Art. 38. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad, con arreglo á la escala proporcional siguientes:

Diez con 10.000 pesetas.

Veinticinco con 9.000.

Cincuenta con 8.000.

Setenta y cinco con 7.000.

Ciento con 6.000.

Ciento con 5.000.

Los demás con 4.000.

Los Catedráticos de Facultad en Madrid disfrutará 1.000 pesetas de aumento de sueldo sobre el que les corresponda conforme á la escala precedente.

Art. 39. Los derechos de exámenes y grados de las Facultades se abonarán en el correspondiente papel de pagos al Estado é ingresarán en el Tesoro.

Art. 50. Los Maestros de las Escuelas públicas estarán decorosamente retribuidos, estableciéndose un sistema de pagos que les asegure el puntual percibo de sus haberes.

Toda Escuela tendrá asignada para material una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo de sus Profesores.

Art. 41. Los Profesores de los establecimientos de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes serán jubilados al cumplir los setenta años de edad, clasificándoseles con el haber que les corresponda.

#### *Sobre la enseñanza.*

Art. 42. El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine, cuando lo estime necesario, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, con objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

El Profesor ó Profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena liber-



tad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción, en su caso, á lo determinado en el artículo anterior.

Art. 43. El libro de texto que señale el Profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública ó por la Junta de profesores del establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante, alguna reclamación de oficio ó por particular sobre el precio del libro de texto, su extensión ó condiciones didácticas, la expresada Junta de Profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza.

La votación en todo caso será nominal y pública, y se insertará individualmente en la *Gaceta de Madrid*.

Contra la resolución se podrá recurrir ante el Consejo universitario, y después, y en última instancia, ante el Consejo de Instrucción pública.

Art. 44. Las pruebas ó exámenes de alumnos, tanto oficiales como libres, se verificarán exclusivamente en los establecimientos de carácter oficial y ante los mismos Tribunales. Los primeros, con arreglo á los programas de los respectivos Profesores que hayan servido para la enseñanza oficial; los segundos, con arreglo á un cuestionario único para cada asignatura, en el que deberá figurar todo el contenido de la misma, pero sin imponer un sentido doctrinal determinado.

Estos cuestionarios los formará el Consejo de Instrucción pública, teniendo en cuenta los proyectos de cuestionarios enviados por los Profesores respectivos; pudiendo solicitar además el concurso de personas de reconocida competencia.

Los Catedráticos redactarán un cuestionario de ejercicios prácticos, que acompañará al de cuestiones técnicas, y con arreglo al cual se verificarán las prácticas.

Art. 45. Los exámenes constarán de dos partes, una teórica y otra práctica; ésta sólo para las asignaturas que por su índole especial lo requiera.

La parte teórica se compondrá de ejercicios orales y escritos.

Art. 46. Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita haber

cumplido la edad de diez años y obtenido la aprobación de un examen de ingreso, en el que se exigirán todos los conocimientos comprendidos en el programa de la instrucción primaria completa.

Art. 47. Los estudios de la segunda enseñanza comprenderán asignaturas de las dos Secciones de Letras y Ciencias.

Art. 48. Habrá solamente dos clases de enseñanza secundaria; la oficial y la libre.

Los Profesores de alumnos libres podrán asistir al examen de aquéllos con voz, pero sin voto.

Art. 49. Los que terminen los estudios de la segunda enseñanza podrán obtener el título Bachiller, mediante los ejercicios consiguientes.

Art. 50. Para ingresar en Facultad no será necesario el grado de Bachiller, sino un certificado de aprobación de todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y asimismo un examen de los estudios pertenecientes á la Sección que corresponda á la misma Facultad.

Este examen se hará en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, con arreglo á un cuestionario único para cada uno de los grupos de enseñanza.

Para presentarse á él será preciso haber cumplido la edad de diez y seis años.

Art. 51. Se estudiarán en las Facultades de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras Facultades ó carreras, y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 52. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan.

En su consecuencia, se reconocen y declaran incorporables, y de abono recíprocamente para todas las carreras, tanto universitarias como de Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sostenidas ó subvencionadas por el Estado, los estudios académicamente aprobados de asignaturas de carácter general con análoga extensión y que no tengan una organización ó aplicación especial para carrera determinada.



Art. 53. Las Facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias y de Derecho se dividirán en las Secciones siguientes:

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Sección de Filosofía.

Idem de Letras.

Idem de Historia.

FACULTAD DE CIENCIAS

Sección de Ciencias exactas.

Idem id. físicas.

Idem id. químicas.

Idem id. naturales.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Sección de Derecho.

Idem de Ciencias sociales.

Art. 54. Los estudios de la suprimida Escuela Superior de Diplomática continuarán incorporados á los de la Facultad de Filosofía y Letras, en la forma establecida en el Real decreto de 20 de julio de 1900.

Art. 55. El Observatorio Astronómico y el Museo de Ciencias naturales son establecimientos anejos á la Facultad de Ciencias, en los que se darán las enseñanzas de aquellas asignaturas que requieran utilizar los medios de que disponen en beneficio de la enseñanza sin menoscabo de los fines científicos á que principalmente se hallan destinados, y, por tanto, corresponderá al Rector de la Universidad y al Decano de la Facultad de Ciencias la intervención en cuanto se relacione con la enseñanza que se dé en ambos establecimientos.

Art. 56. Los grados de Licenciados de las Facultades constarán de ejercicios teóricos y prácticos, que se verificarán en distintos días.

Art. 57. Los ejercicios del grado de Doctor consistirán en la lectura de una tesis, compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica elegido libremente, y que entregará manuscrita en el acto de solicitar el examen.

Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará al final por escrito, y con su firma, la calificación que le hubiere merecido.

En el día señalado por el Decano se constituirá el Tribunal con el graduando y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las que contestará aquél.

Art. 58. Si el graduando mereciera la aprobación, necesitará, para recibir la investidura, imprimir la tesis, con la calificación obtenida y los nombres de los Jueces, entregando 100 ejemplares por lo menos, los que serán distribuidos entre las demás Facultades y Bibliotecas públicas.

Art. 59. En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiere Escuelas especiales de Artes é Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas para dar la enseñanza gratuita á los que soliciten matrícula en las mismas.

Estas clases, conforme á las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

En toda Escuela Normal habrá enseñanza primaria gratuita y nocturna para obreros, niños ó adultos.

Art. 60. Se impone á los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones, industrias ó talleres la obligación de dejar á los obreros menores de diez y ocho años el tiempo necesario para adquirir la instrucción primaria.

Cuando no haya Escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros de la fábrica ó taller, será obligatorio para aquellos el establecer una Escuela, siempre que ocupen permanentemente en sus trabajos más de 150 obreros adultos y más de 20 jóvenes.

Art. 61. La enseñanza primaria será gratuita para los que no puedan pagarla y obligatoria para todos los españoles.

Podrá adquirirse en las Escuelas públicas ó privadas ó en el hogar doméstico.

Art. 52. No habrá más que dos títulos para los Profesores de instrucción primaria: el de Maestro de primera enseñanza y el de Maestro Normal.

Será necesario el primero para ser nombrado Maestro de una Escuela pública, y el



segundo para Profesor de Escuela Normal é Inspector.

Art. 63. Las Escuelas Normales tendrán por objeto:

1.º Formar Maestros idóneos para la enseñanza.

2.º Servir de centro de ampliación á la enseñanza popular.

El plan de estudios de dichas Escuelas se determinará en un Reglamento y comprenderá un número de enseñanzas que no sea inferior al señalado en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 64. Se reorganizará la Inspección de primera enseñanza, de manera que cada Inspector tenga bajo su vigilancia un número de Escuelas públicas que no exceda de 200.

Se formará un escalafón de Inspectores, los cuales ingresarán por las plazas de sueldo inferior, mediante oposición. Para tomar parte en ésta será necesario el título de Maestro Normol y haber desempeñado en propiedad Escuela pública durante cinco años por lo menos.

Art. 65. El Gobierno hará construir á la mayor brevedad posible el número de edificios escolares necesarios para dar la enseñanza primaria con arreglo á los últimos adelantos de la Pedagogía. Al efecto incluirá en los presupuestos generales los créditos indispensables, que serán destinados exclusivamente á este fin.

Art. 66. Las Corporaciones provinciales y municipales podrán fundar y sostener establecimientos de cualquier grado de enseñanza.

Para que sus exámenes y grados tengan validez, será preciso que dichos establecimientos se sujeten al mismo régimen que los oficiales, que sus Profesores ingresen en la misma forma que los de éstos, y disfruten de iguales ventajas, y que los derechos correspondientes á los grados y títulos se abonen en papel de pagos del Estado.

Los establecimientos ya creados deberán cumplir las condiciones del párrafo anterior antes de concluirse el próximo curso.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Madrid, 24 de diciembre de 1900.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

## SECCIÓN DE NOTICIAS

En la segunda quincena del presente mes deben anunciarse á oposición las Escuelas primarias que resulten vacantes y correspondan á este turno, de los distritos universitarios de Madrid, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla.

Serán las primeras oposiciones á Escuelas que se verifiquen conforme al Reglamento orgánico de 6 de julio de 1900, y al general de oposiciones del 27 del mismo mes y año.

La *Gaceta* del día 3 publica una Real orden resolutoria del recurso de alzada interpuesto por varias Auxiliares de la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestras contra una Orden de Subsecretaría desestimando una instancia de las interesadas en solicitud de que se les concediera la categoría y derechos de Maestras de esta Corte.

La resolución es favorable á las recurrentes.

En Murcia se trata con entusiasmo de la creación de las escuelas graduadas. El Ayuntamiento ha tomado la iniciativa y el Alcalde prometió poner la primera piedra del edificio en las fiestas de abril.

En Valencia y en Alicante se ha trabajado también en pró de esta idea.

Aquí también se acordará otro tanto, la semana de los tres jueves.

D. Julián Alguacil ha sido nombrado Secretario de la J. P. de I. P. de Lérida.

La J. P. de I. P. de Palencia ha señalado solamente cuatro meses de escuela de adultos y 55, 90 ó 115 pesetas para material según que las diurnas estén dotadas de 625, 825 ó 1.100 pesetas de sueldo.

La de Alicante fija entre 13 y 20 años la edad de admisión de los alumnos y en una hora y media y siete meses el tiempo de duración de la clase de adultos.



D. José Dalmau Carles, distinguido maestro de Gerona, ha sido propuesto por el Ministerio de I. P. al de Estado, para la Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos.

Nuestra enhorabuena.

De *El Magisterio Valenciano* del 5 Enero.

«Hoy hace precisamente *veinticinco años* que el director de nuestro periódico, D. Pablo Solano, tomó posesión del cargo de maestro titular de la Escuela pública de niños de la Casa provincial de Beneficencia de esta Ciudad, y que sin interrupción de ninguna clase, viene desempeñando.

En tan largo periodo de años, no ha tenido ni un solo incidente con la Diputación ni con los varios directores y jefes que se han sucedido en aquel Establecimiento, antes por el contrario, se le ha considerado y atendido por todos; obteniendo además por las autoridades del ramo, varias y honrosas distinciones, y el cariño y efecto de sus numerosos discípulos.

Pocos maestros de escuelas de la misma clase podrán decir y afirmar lo que nuestro particular y querido amigo.

A no hallarse bajo la impresión funesta de dolorosísimo recuerdo por la pérdida de su querida é inolvidable Esposa (Q. E. P. D.), hubiera sido este día de satisfacción, regocijo y plácemes para cuantos nos dispensa y estimamos en mucho su buena y leal amistad; pero ya que no puede ser así nos concretamos á reiterarle nuestra sincera felicitación y deseársle mayor fuerza de voluntad para sobrellevar sin quebranto el infortunio que le aqueja.»

Creemos muy merecidas las frases que dedica nuestro distinguido colega valenciano al eximio Profesor de la escuela del Hospicio en sus bodas de plata, y añadimos á la suya nuestra felicitación.

### De la Provincia.

De la comunicación que la Junta local de primera enseñanza de Mahón ha remitido á la J. P. de I. P. dando cuenta de los trabajos realizados en el último semestre, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento general de 20—VII—59, entresacamos los siguientes párrafos:

«Se acordó interesar del ayuntamiento tras-

lade á un local capaz que reúna buenas condiciones higiénicas la 1.<sup>a</sup> escuela de niñas de esta Ciudad.

Se acordó dar cumplimiento á una circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia dictando varias reglas para conseguir que aumente la matrícula en las escuelas y que la asistencia de los niños sea más regular y continuada.

En vista de unas memorias escritas por varios alumnos de la 2.<sup>a</sup> escuela pública de niños de esta ciudad que regenta el Profesor D. Antonio Juan Alemañy, expresivas del resultado de las excursiones escolares que verificaron bajo su dirección en julio y agosto últimos, se acordó felicitar á los referidos alumnos por el trabajo presentado, y al mencionado maestro por el celo é interés que viene demostrando en pró de la enseñanza.

Ha celebrado los exámenes generales de las escuelas del distrito.

Ha aprobado las cuentas del material de las mismas, respectivas al año económico de 1899-900.

Ha informado favorablemente los presupuestos de dicho material formados por los respectivos maestros para el corriente año de 1901.

Ha visitado varias veces las escuelas del distrito.

Todos los meses ha nombrado al vocal para presidir los exámenes mensuales en las escuelas públicas del municipio; según dispone el Reglamento de 29 julio de 1889.»

Con juntas locales tan celosas de la instrucción popular, no es extraño que ésta se halle floreciente y sea fructuoso el trabajo de los profesores.

La Maestra de Alayor ha remitido á la J. P. de I. P. copia documentada de las cuentas del material del año anterior.

Los Maestros de Orient han comunicado haber remitido á la Junta local de Buñola los presupuestos para 1901.

El habilitado de Ibiza, Sr. Coll, ha remitido las nóminas de su distrito para que sobre ellas recaiga la correspondiente aprobación.



El Maestro de Formentera se ha dirigido á la J. P. para una consulta sobre la escuela de adultos, á la cual contesta la circular anteriormente publicada.

Los Maestros 2.º de Inca, 2.º de Ibiza, 2.º de Binisalem, Capdellá, Ariañy y Formentera han notificado haber abierto oportunamente la escuela de adultos y muchas de ellas con numerosa concurrencia.

El Alcalde de Felanitx ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador que el censo de 31 de diciembre arroja para aquella ciudad 11.306 habitantes de hecho y 11.553 de derecho, atribuyendo la baja de población, entre otras causas, á la emigración que ha sufrido aquella ciudad en estos últimos años.

El Alcalde y Maestros de Buñola han notificado á la J. P. el cierre de las escuelas públicas de dicho pueblo á causa de los numerosos casos de fiebres tifóideas que en él se han desarrollado.

El Maestro de Sta. Eulalia (Ibiza) ha remitido inventario y copia del presupuesto de su escuela para el segundo semestre de 1900.

El Alcalde y Síndico de Alayor han dirigido al Sr. Gobernador una instancia pidiendo la supresión de dos escuelas, una de niñas y otra de niños con la de adultos que le está aneja, sustituyéndolas por una de párvulos, resultando de este modo 2118 pesetas anuales de economía para aquel erario municipal, las cuales, según ellos, serian destinadas á construcción de locales de escuela.

D.ª Antonia Pons Gomez solicita una Ayudantía vacante en la 1.ª escuela de niñas de Mahón.

Creemos que no hay en Mahón ninguna Auxiliaria cuya vacante haya de proveerse por la superioridad.

D. Juan Billoch Galmés tomó posesión con fecha 17 de la plaza de Oficial Contabilidad en la Secretaría de la J. P. de I. P.

Día 23 fueron libradas por Hacienda las cantidades disponibles para el pago de las atenciones de primera enseñanza, correspon-

dientes al 4.º trimestre de 1900, al partido de Manacor.

Ayer 24 lo fueron las de los distritos de Palma é Inca.

El pago quedará abierto mañana, á más tardar.

Nuestro estimado colega *La Almudaina*, tal vez desconociendo nuestra legislación de pagos, produjo una velada queja contra el muy digno Delegado de Hacienda, Sr. Semir. En antecedentes del asunto, aplaudimos la gestión del Sr. Semir quien ha logrado que sea Baleares la primera provincia de España en que los maestros cobren, y que cobren seis dias antes de expírarse el plazo que para el pago señala la legislación actual.

Lo único aquí censurable es la legislación.

El Presidente de la R. A. de Medicina nos ha invitado á la sesión pública inaugural que celebrará el 27 del corriente.

Estimamos la atención.

Para sustituir á D. León Carnicer, recientemente jubilado, ha sido nombrado catedrático de latin en el Instituto de 2.ª enseñanza de esta Provincia D. José Sanchez Doblaz, que regentaba la clase de Psicología en el de Cabra.

Con atento B. L. M. el Director de la *Revista de Ciencias Médicas* se ha servido enviarnos un ejemplar del Almanaque de dicha revista para 1901.

Es atención que agradecemos.

Agradecemos al Presidente del Colegio Médico-Farmacéutico de Palma la atención con que nos honró invitándonos á la sesión inaugural de dicho Colegio que tuvo lugar el 20 del corriente.

El sumario del n.º 13 de *Pluma y Lápiz* es el siguiente: Leyendas y tradiciones por E. Blasco.—Dos siglos por F. Pi y Margall.—Maria Barrientos.—Retrato.—De tránsito, cuadro por N. Sicard.—Ama y esclava, cuento por Luis de Terán.—De aquí y de allí, Pasatiempos, Magnetismo, historieta cómica por M. Navarrete.—La Jitanilla por M. de Cervantes.—Cartel artístico.—Anis del Mono.